



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

33

R.A. N° 065 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 05 de Mayo del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 10 de abril del 2023, interpuesto por **ANDRES GUILLERMO WIEGERING CECCHI**, identificado con DNI N° 08238406, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Médico Especialista, Nivel 5to, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento y pago de reintegros por la compensación de entrega económica por derecho vacacional de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento; y el Informe N° 036-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 057-OAJ-INSN-2025 el 22 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 10 de abril del 2023, el servidor **ANDRES GUILLERMO WIEGERING CECCHI**, presentó su Recurso de Apelación a la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 06 de mayo del 2022, en la cual procedió con requerir el reconocimiento y pago de reintegros por la compensación de entrega económica por derecho vacacional de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;



Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a su solicitud de reconocimiento y pago de reintegros por la compensación de entrega económica por derecho vacacional de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento;

Que, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú del año 1993; su goce en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. El precitado Reglamento en su artículo 1° numeral 1.2 que es aplicable a los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (...);

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 1°, dispone que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública; concordante con el Artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en sus artículos 6° y 8°, dispone que la entrega económica es el conjunto, de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, en el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud. Su pago se realiza en conjunto con la compensación económica en cuanto corresponda y define en sus numerales: 8.4 Que las vacaciones, es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. 8.5 que la compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal, la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Capítulo II de las Compensaciones y entregas Económicas, en el numeral 6.1 del artículo 6°, dispone que el derecho vacacional que corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, tomando como referencia la fecha de ingreso a la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. El numeral 6.2, dispone que la acumulación vacacional, se da de manera excepcional y solo hasta dos periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio; El numeral 6.3 norma si se da el término la relación laboral antes de que haga uso de las vacaciones, tiene el derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado, así tenemos que el numeral 6.4, norma si el término de la relación laboral se da antes de cumplir el año laboral, percibirá la entrega económica vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treinta partes, como corresponde;





Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 409-OP-INSN-2024; emitido por parte del Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, informa a razón del presente recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...), se hace de conocimiento que, el Sistema de Control de Asistencia – SCA registra información de vacaciones a partir del año 2015 hasta la actualidad; por lo cual detallo a continuación:

Año	Periodo de Goce	Cantidad de días gozados	Cantidad de días pendientes	Observación
2015	- Del 11 al 24 de julio del 2015 (14 días). - Del 16 al 31 de octubre del 2015 (15 días).	30 días	0 días	
2016	- Del 28 al 30 de enero del 2016 (03 días). - Del 01 al 10 de febrero del 2016 (10 días). - Del 06 al 15 de marzo del 2016 (10 días). - Del 04 al 10 de setiembre del 2023 (07 días).	30 días	0 días	- 07 días pendientes que gozó hasta retorno de Designación en INSN-San Borja.
2017 al 2022	No corresponde vacaciones.	-	-	
2023	-	0 días	30 días	
2024	-	0 días	30 días	

Es preciso indicar que, al servidor Médico Especialista. WIEGERING CECCHI Andrés Guillermo no le corresponde vacaciones en el Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña, durante los años 2017 al 2022, por motivo de Designación según Resolución Jefatural N° 752-2016-IGSS como Coordinador Técnico en la Unidad de Atención Integral del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja. **Al reincorporarse a partir del 01 de abril del 2022 al Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña, según Resolución Directoral N° 060-22-DG-INSNSB y Nota Informativa N° 403-OP-INSN-2022, le corresponde hacer goce de vacaciones a partir del año 2023.** (...); (El subrayado y negritas es agregado);

Que, el Informe N° 036-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 057-OAJ-INSN-2025 el 22 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **2. ANALISIS: 2.1** Al respecto, cabe señalar que el Decreto Legislativo N°1153, es la norma que regula la política integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, y que entro en vigencia el 13 de septiembre del 2013; estableciendo en el numeral 8.4- Vacaciones que: Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, y el numeral 8.5- establece: La compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y ajustada (...), el cual equivale a un dozavo (1/12), el pago correspondiente a derecho vacacional. **2.2** Al respecto se puede observar que obra en el expediente a folio 12, la Nota Informativa N° 636-UPyR-294-APyP-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de la Unidad de Programación y Remuneración, por lo que señala que a través del Informe N° 409-ACA-OP-INSN-2024, informando que no le corresponde vacaciones durante el periodo 2017 al 2022. Por



motivo de designación como coordinador técnico de la Unidad de Atención Integral del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja. **2.3** Al respecto, al derecho vacacional de los servidores se puede mencionar que la Resolución Ministerial N° 451-2017-MINSA, indicando que las compensaciones y entregas económicas por derecho vacacional serán equivalentes a la valorización priorizada y valorización, por lo tanto la norma en vigencia implica sus condiciones y requisitos para generar el derecho de uso de vacaciones, definiendo que: la entrega económica por derecho vacacional se brinda en situación de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, por lo antes indicado hace referencia a la normativa que regula la carrera administrativa y de remuneraciones del sector salud, por ente se tiene que el Decreto Legislativo N° 276, amplía textualmente los derechos de los servidores referente a las vacaciones, puesto que en el artículo 24° inciso d), de la presente norma indica que, los servidores tienen el derecho de gozar de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta 2 periodos. **2.4** Por lo concerniente mediante la Nota Informativa N° 636-UPYR-N° 294-APyP-OP-INSN-2024, en donde se señala que de acuerdo a lo informado por el área competente (Área de Control de Asistencia y Permanencia), no le corresponde vacaciones durante el periodo 2014 al 2022, teniendo pendiente de goce de vacaciones de 60 días correspondiente al periodo 2023 y 2024. **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que: **3.1** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **3.2** Por lo antes mencionado, teniendo en cuenta que a través del Informe N° 409-ACA-UPYR-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, sostiene que la apelante no le corresponde vacaciones derivadas del periodo 2017 al 2022, por ser designado como coordinador Técnico de la Unidad de Atención Integral del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja, asimismo señala que tiene pendiente de goce de vacaciones bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, del periodo 2023 y 2024, para dicho efecto la Oficina de Asesoría Jurídica, considera y declara **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor Andres Guillermo Wiegierig Cecchi del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Médico Especialista, Nivel 5. **3.3** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (sic) (...)"

Que, en virtud a los considerandos estipulados en la presente resolución, se determina que el servidor **ANDRES GUILLERMO WIEGERING CECCHI**, al 06 de mayo del 2022, no contaba con vacaciones pendientes a su favor, causal por la cual deviene en **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 10 de abril del 2023, interpuesto por **ANDRES GUILLERMO WIEGERING CECCHI**, identificado con DNI N° 08238406, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Médico Especialista, Nivel 5to, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento y pago de reintegros por la compensación de entrega económica por derecho vacacional de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Plan de la recuperación y consolidación de la
economía peruana

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática